

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 0214/2023.

EXPEDIENTE: 0164/2020 DE LA TERCERA SALA
UNITARIA.

RECURRENTE: *******,** REPRESENTANTE
LEGAL DE LA PERSONA MORAL
“EDIFICACIONES MODERNAS DE OAXACA”,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECCIÓN DE
PLANEACIÓN URBANA Y LICENCIAS DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y
OTRO.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

1. Resolución de la Sala Superior que **REVOCA** la sentencia de
veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Unitaria
de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a
la Corrupción del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. RESULTANDO	2
PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN	2
SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO	2
2. CONSIDERANDO	3
PRIMERO. JURISDICCIÓN	4
SEGUNDO. AGRAVIOS	4
TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	7
SEXTO. DECISIÓN	10
3. RESUELVE	10

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
-----------------------------	---

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca
Acuerdo General	Acuerdo General AG/TJAO/12/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el calendario oficial, correspondiente a año dos mil veintidós, para este Órgano Jurisdiccional

1. RESULTANDO

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

2. Por escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, *********, representante legal de la persona moral “**Edificaciones Modernas de Oaxaca**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO.

3. En la sentencia diecinueve de enero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **0164/2020** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para (sic) el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad.

*SEGUNDO. – No se actualizo causal alguna de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.*

*TERCERO. – Se declara la **VALIDEZ** del acto del impugnado, que es la multa con número DDUOPMA/SUBPUL/DVCO/MULTA/027/2019 de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte (14/09/2020), emitida por la Subdirectora de Planeación Urbana y Licencias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; esto de conformidad con el considerando SEXTO de esta determinación.*

*CUARTO. –Con las medidas de salud determinadas por el pleno de este Tribunal, en el protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General del Pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.”***

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

4. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la *Constitución Local*; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción I y 238 de la *Ley de Procedimiento*, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, dictada en el juicio de nulidad **0164/2020**, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEGUNDO. AGRAVIOS.

5. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA¹”**. -----

6. En el **primer agravio**, alega la recurrente que la sentencia combatida es ilegal y transgrede lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto por los numerales 207 y 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia emitió un fallo que carece de fundamento y motivo, no obstante a través del mismo omitió fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos, a efecto de poder entrar al estudio de los argumentos vertidos en la demanda de nulidad hecha valer por la parte actora. Transcribe el considerando sexto de la sentencia.

7. Sostiene que la Sala *A quo* a efecto de emitir la sentencia que se recurre, se enfocó en determinar que la accionante no tiene interés jurídico para impugnar la multa correspondiente, esto al no acreditar contar con una licencia o permiso de construcción emitido a su favor por autoridad competente, para realizar los trabajos de "Remodelación Ampliación de Hotel con un avance del 100% Reparación total de Hotel en un área aproximada de 300m2 en la Calle *****".

8. Alega que lo anterior provocó que dicha Sala de manera desacertada sostuviera que, para poder entrar al estudio de los argumentos hechos valer por la actora en contra de la multa respectiva, esta tuvo que acreditar su interés jurídico para realizar determinadas actividades derivado de un permiso o licencia de construcción, pasando por alto que ello solo sería exigible al actor cuando trate de obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reglamentadas, para lo cual sin lugar a dudas tendría que acreditar que ha, satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que tiene el derecho de reclamar las violaciones /que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

9. Argumenta que la Sala *A quo* pasó inadvertido, que la demandante formuló agravios de manera directa en contra de la multa respectiva por vicios propios, no así en contra de cada supuesto acto generado de manera concreta por la autoridad que se dice llevó a cabo el procedimiento previo a la imposición de la misma.

10. Refiere que, lo considerado por la Sala emisora de la sentencia que se combate, en relación al interés jurídico del accionante que dice es exigible para estar en posibilidad de abordar el estudio de los argumentos de la demanda, resulta del todo ilegal, pues en el caso, era procedente que la *A quo* se ciñera al estudio de legalidad de la sanción impuesta a la demandante,

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

debiendo pronunciarse en consecuencia sobre todos y cada uno de los agravios que la parte actora hizo valer a través de su demanda, toda vez que esta no tuvo como pretensión directa, que se le permitiera realizar determinada actividad, por lo que resulta evidente que no se encontraba obligada a acreditar su interés jurídico para ello.

11. Invoca la tesis de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO/DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.”

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

12. Esta Sala Superior advierte que son sustancialmente **fundados** los agravios expresados por la recurrente.

13. En principio, es necesario indicar, que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que en la demanda³, el actor impugnó los siguientes actos:

“IV.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: la resolución con número de MULTA DDUPMA/SUBPUL/DVCO/MULTA/027/2019, emitida por la Subdirección de Planeación Urbana y Licencias y el Jefe de Departamento de Verificación y Control de Obra del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se determinaron diversas Multas así como el monto del Impuesto para el Fondo de Fomento Turístico Gastronómico, Cultural y Artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, sumando la cantidad total de \$231,840.56 (Doscientos treinta y un mil, ochocientos cuarenta pesos 56/100 M.N.).”

14. Y también se desprende del texto de la demanda, que en los conceptos de impugnación la demandante alegó la falta de fundamentación de la competencia territorial de la **Subdirectora de Planeación Urbana y**

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

³ Consultable de la foja 01 (uno) a 06 (seis) del expediente **78/2020** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia (antes expediente **0063/2018** de la entonces Séptima Sala Unitaria de primera instancia).

Licencias de la entonces Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Medio Ambiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para imponer la multa, en términos del artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

15. En ese orden de ideas, del expediente remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, se advierte que la Tercera Sala de Primera Instancia, en la parte relativa al considerando **SEXTO** de la resolución recurrida, resolvió lo siguiente:

“SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- El acto impugnado en este asunto es la multa con número DDUOPMA/SUBPUL/DVCO/MULTA/027/2019 de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte (14/09/2020), emitida por la Subdirectora de Planeación Urbana y Licencias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ahora bien, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de actividades reglamentadas, para que el particular impugne las violaciones que con motivo de ellas resienta, es necesario acreditar, no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, exhibiendo la licencia, permiso o manifestación que se exija para realizar aquellas, es decir, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición dela licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

*Lo que en el presente asunto no aconteció, pues para que la parte actora pudiera válidamente acreditar su interés jurídico en este asunto, y obtener una sentencia favorable en el fondo, debió exhibir la licencia o permiso de construcción emitida en su favor por autoridad competente, respecto de los trabajos realizados en la calle *****, pues la multa. De número DDUOPMA/SUBPUL/DVCO/MULTA/027/2019, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte (14/09/2020), se le impuso por realizar trabajos de "Remodelación Ampliación de Hotel, con un avance den 100% Reparación total de Hotel, en un área aproximada de 300 m2", en el inmueble ubicado en *****, sin contar con la licencia o permiso correspondiente.*

Se dice lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 184, ambos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, los Municipios deben emitir licencia de construcción

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

⁴ **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ...
V. Estar fundado y motivado; ...”

conde se autorice a los propietarios de inmuebles para construir, ampliar, modificar, reparar, o demoler una edificación o instanciación en un predio; luego entonces, la actividad realizada por la parte actora es una actividad reglamentada, para la que necesitaba contar con la licencia de construcción correspondiente, pues así se establece en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, la parte actora no puede obtener una sentencia favorable en este asunto, pues no exhibió la licencia de construcción emitida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le permitiera realizar las actividades que desplegó; y como consecuencia de ello, carece de interés jurídico para impugnar las violaciones que dice se cometieron en su contra por autoridades demandadas; por lo que lo correspondiente es, declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado, que es la multa con número DDUOPMA/SUBPUL/DVCO/MULTA/027/2019, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte (14/09/2020), emitida por la Subdirectora de Planeación Urbana y Licencias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la cual si bien es cierto fue dejada sin efectos por la autoridad demandada que se abstenga de emitir un nuevo acuerdo de sanción multa en contra del parte actora, como se dispuso en el segundo resolutivo de dicho acuerdo de cancelación de multa, pues la parte actora carece de interés jurídico para impugnar dicho pronunciamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época, página 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SOLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"., y,

Gaceta del seminario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, pagina 1132, Jurisprudencia Administrativa, Decima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2010641, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA".

16. Como se ve del contenido del **considerando sexto** de la sentencia en revisión, se identifica que la *A quo* determinó reconocer la validez y legalidad de la multa contenida en el acuerdo de sanción

DDUPMA/SUBPUL/DVCO/MULTA/027/2019, emitida por la Subdirección de Planeación Urbana y Licencias y el Jefe de Departamento de Verificación y Control de Obra del Municipio de Oaxaca de Juárez, por un monto de **\$231,840.56 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 56/100 M.N.)**, dado que la actora no acreditó su interés jurídico en el juicio natural, al no exhibir la licencia de construcción expedida por la autoridad municipal que le amparara el derecho a construir una obra, y que por ende, al no haber acreditado el actor su interés jurídico en el juicio, por tratarse de una actividad reglada, como lo es la materia de desarrollo urbano, aun cuando la autoridad demandada hubiese incurrido en ilegalidad, es necesario que esa actuación ilegal le cause agravio al actor, al lesionar los derechos del administrado protegidos en una norma de desarrollo urbano como lo es el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural.

17. Respecto a la determinación emitida por la *A quo* que aquí se analiza, si bien es cierto que efectivamente el actor no acreditó su interés jurídico por no haber adjuntado a su demanda la licencia de construcción respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 primer párrafo del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca⁵, también lo es que la Sala de primera instancia debió entrar al estudio de la legalidad de las sanciones que fueron impuestas a la demandante, mediante el oficio **DDUPMA/SUBPUL/DVCO/MULTA/027/2019**⁶, que consisten en los siguientes conceptos:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

- 1).- Sanción por la falta de presentación de permiso de licencia de construcción, por la cantidad de \$2,534.70 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL).**
- 2).- Sanción por la falta de presentación de planos autorizados, por la cantidad de \$2,534.70 (DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL).**
- 3).- Sanción por ampliación, en cantidad de \$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).**

⁵ **ARTÍCULO 35.- Definición.** La licencia de construcción es el documento expedido por el ayuntamiento o la secretaria, en su caso por el cual se autoriza a los propietarios a construir, ampliar, modificar, regularizar, reparar o demoler una edificación o instalación en sus predios.

⁶ Visible de las fojas 51 (cincuenta y uno) a la 53 (cincuenta y tres) del expediente **0164/2020** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

4) Sanción por remodelación, en cantidad de **\$152,082.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

5) Sanción por continuar trabajando una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, sin contar con licencia de construcción y/o planos autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano, en cantidad de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

6) Sanción por violar sellos de obra suspendida o clausurada, por el monto de **\$207,000.50 (DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**.

7) Impuesto para el fondo de fomento turístico, gastronómico, cultural y artesanal del Municipio de Oaxaca de Juárez, en cantidad de **\$24,840.06 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 06/100 MONEDA NACIONAL)**.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

18. En respaldo a lo anterior, se invoca la tesis XVI.10.A.184 A (10a.) con número de registro 2019891⁷, perteneciente a la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia Administrativa, Página: 2741, de rubro y texto siguientes:

“SANCIÓN POR LA FALTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. CUANDO SE IMPUGNE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO LOCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBERÁ CEÑIRSE AL ESTUDIO DE SU LEGALIDAD, SIN PODER ANALIZAR LOS ACTOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN QUE LE ANTECEDIERON (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 253/2009).

La jurisprudencia mencionada, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del análisis del artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, actualmente abrogada tácitamente, que disponía que cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019891>

realizar actividades regladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Ahora, aun cuando el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato no contiene disposición similar alguna, dicho criterio es aplicable analógicamente, pues contiene un principio rector, también regulado en la normativa del Estado para la colocación de anuncios, que es la necesaria existencia de un permiso. Lo anterior es así, porque de los artículos 251 y 261 del código citado, se desprende que es indispensable que quien inste el proceso administrativo resienta una afectación en sus intereses, para lo cual es necesario identificar la situación concreta impugnada por el inconforme, a fin de definir la manera en que dicho presupuesto debe satisfacerse y, para el caso de actividades regladas, como lo es la instalación de anuncios, el artículo 392 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, dispone que se requerirá de un permiso. Por tanto, cuando se impugne una sanción por la falta del permiso para la instalación de anuncios espectaculares en el Municipio señalado, como lo indica la jurisprudencia 2a./J. 253/2009, el Tribunal de Justicia Administrativa local deberá ceñirse al estudio de su legalidad, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque éstos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que en todo caso resultarían inoperantes los argumentos relativos.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

19. Por las consideraciones anteriores, se concluye que la Sala Unitaria dejó de analizar el fondo del asunto planteado; por lo que a fin de reparar el agravio cometido al actor, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, devolviéndose los autos a la Sala de origen, a fin de que **agote su jurisdicción**, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, debiendo realizar el estudio del fondo del asunto, para que resuelva sobre las pretensiones planteadas por la actora, sin que ello implique reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establecen los artículos 207 y 208⁸ de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

⁸ **ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”.*

CUARTO. DECISIÓN.

20. En virtud de lo anterior, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **REVOCAR** la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

3. RESUELVE

-
- I. Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;*
 - II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;*
 - III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada;*
 - IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;*
 - V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades;*
 - VI. Si el acto administrativo no cumple con alguno de los elementos y requisitos exigidos en esta Ley; y*
 - VII. La condena a realizar determinado acto, dejar de hacerlo o pagar al actor, en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política Federal.*
- El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total o parcial de fundamentación o motivación en dicha resolución.*

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**ponente**), Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
(PONENTE)

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO